



Resolución de Secretaría General

N° 0162 -2022-IN-SG

Lima, 19 SEP. 2022

VISTO, el Informe N° 000267-2022/IN/STPAD, del 01 de Setiembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0034-2021/IN-SG del 20 de abril de 2021 (Folio 76 al 79), la Secretaría General, resuelve: "Artículo 1.- Aprobar la prestación adicional de obra N° 01 y el deductivo vinculante N° 01 del Contrato de Ejecución de la Obra N° 131-2019-IN/OGIN para la ejecución de la obra: "Instalación de los servicios policiales de la comisaría PNP KEPASHIATO del frente policial VRAEM, distrito de Echerate, provincia de la Convención, Cuzco" – Código SNIP 243225, la misma que tiene un presupuesto adicional de obra de S/ 469 831. 69 (Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Treinta y uno con 69/100 soles) y el presupuesto deductivo vinculante por la suma de S/ 153 178.21 (Ciento Cincuenta y Tres Mil Ciento Setenta y Ocho con 21/100 soles) generando un monto adicional neto de S/. 316 653.48 (Trescientos Dieciséis Mil Seiscientos Cincuenta y Tres con 48/100 soles) (...);

Que, con Memorando N° 000724-2021/IN/OGIN del 15 de junio de 2021 (Folio 1), la Oficina General de Infraestructura remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante la Secretaría Técnica), la Resolución de Secretaría General N° 0034-2021-IN-SG, para que se efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan por las deficiencias existentes en el expediente técnico de la obra;

Que, mediante Informe N° 000267-2022/IN/STPAD, del 01 de Setiembre de 2022, la Secretaría Técnica, solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Luis de la Cruz Martínez, Wilfredo Pedro Espinoza Céspedes y Lourdes María Orihuela Requena, precisando lo siguiente:

"III. DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO

1. Mediante INFORME DE EVALUACIÓN CB N° 00011B-2017-EVALUACIÓN EXPEDIENTE TÉCNICO del 14 de setiembre de 2017 (Folio 111 al 113) el señor Héctor Jesús Yaya Torres, evaluador de la especialidad de instalaciones sanitarias del expediente técnico de la obra: "Instalación de los servicios policiales de la comisaría PNP KEPASHIATO del frente policial VRAEM, distrito de Echerate, provincia de la Convención, Cuzco", en adelante el expediente técnico, comunicó a la Oficina de Estudios, su conformidad respecto a dicha especialidad.
2. Con Informe N° 000007-2017-IN-OGIN-OES-JJVC del 20 de noviembre de 2017 (Folio 101) el señor Jhosvel José Veliz Cano, evaluador de la especialidad de estructuras del



[Firma manuscrita]

expediente técnico, comunicó a la Oficina de Estudios su conformidad y aprobación técnica de dicha especialidad.

3. A través del Informe N° 000041-2017-IN-OGIN-OES-WEC del 11 de diciembre de 2017 (Folio 92 al 100) el señor Wilfredo Pedro Espinoza Cespedes, Coordinador del expediente técnico, dio conformidad a la elaboración y evaluación del expediente técnico, remitiendo el mismo a la Oficina de Estudios para su revisión y respectiva aprobación.
4. Mediante el Informe N° 000070-2017-IN-OGIN-OES-LOR del 13 de diciembre de 2017 (Folio 102 al 110) la señora Lourdes María Orihuela Requena, remitió a la Oficina de Estudios los resultados de la revisión del expediente técnico, emitiendo opinión favorable y aprobación técnica respectiva.
5. Con Formato de Aprobación N° 0007-2018/OGIN/OES del 05 de febrero de 2018 (Folio 80 al 81), la Oficina de Estudios formalizó la aprobación del expediente técnico.
6. Mediante Resolución de Secretaría General N° 0034-2021/IN-SG del 20 de abril de 2021 (Folio 76 al 79), la Secretaría General, resuelve: "Artículo 1.- Aprobar la prestación adicional de obra N° 01 y el deductivo vinculante N° 01 del Contrato de Ejecución de la Obra N° 131-2019-IN/OGIN para la ejecución de la obra: "Instalación de los servicios policiales de la comisaría PNP KEPASHIATO del frente policial VRAEM, distrito de Echerate, provincia de la Convención, Cuzco"— Código SNIP 243225, la misma que tuene un presupuesto adicional de obra de S/ 469 831. 69 (Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Treinta y uno con 69/100 soles) y el presupuesto deductivo vinculante por la suma de S/ 153 178.21 (Ciento Cincuenta y Tres Mil Ciento Setenta y Ocho con 21/100 soles) generando un monto adicional neto de S/. 316 653.48 (Trescientos Dieciséis Mil Seiscientos Cincuenta y Tres con 48/100 soles) (...)"
7. Con Memorando N° 000724-2021/IN/OGIN del 15 de junio de 2021 (Folio 1), la Oficina General de Infraestructura remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, la Resolución de Secretaría General N° 0034-2021-IN-/SG, para que se efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan por las deficiencias existentes en el expediente técnico de la obra.
8. A través del Memorando N° 000411-2022/IN/STPAD del 20 de mayo de 2022 (Folio 82), la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Estudios los actuados administrativos que generaron la aprobación del expediente técnico y la condición laboral de los proyectistas y evaluadores del expediente técnico; información que fue remitida a través del Memorando N° 000345-2022/IN/OGIN/OES (Folio 87).
9. Atendiendo a lo anterior, corresponde efectuar el análisis al presente caso, con la finalidad de evaluar el inicio o no de procedimiento administrativo disciplinario conforme a la normativa vigente.
(...)

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

10. Previamente, cabe aclarar que en el presente caso, se realizará el deslinde de responsabilidades por las deficiencias existentes en la especialidad de instalaciones sanitarias y estructuras; ello, a mérito de lo informado por la Oficina de Obras, a través del Informe N° 000193-2021-IN/OGIN/OOB/KRF del 31 de mayo de 2021 (Folio 12 al 21) en el cual precisó la necesidad de aprobación del adicional de obra y su respectivo sustento técnico:

"(...)

De lo antes mencionado y en función a lo indicado por la supervisión JOSE LUIS ROZAS LATORRE, se advierte que la prestación adicional de obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, se genera por una deficiencia en el Expediente Técnico, correspondiendo a la especialidad de estructuras (estabilización de talud) y a la especialidad de sanitarias (encausamiento de la quebrada), la misma que cuenta como base la absolución de la consulta N° 01 y 02 (...)" [SIC]

11. En tal sentido, se tiene que el expediente técnico habría presentado deficiencias en la especialidad de instalaciones sanitarias y de estructuras, lo que generó la aprobación del adicional de obra N° 01, a fin de lograr la ejecución de la obra técnicamente viable.



[Handwritten signature]

(...)

Sobre la responsabilidad de los investigados Luis de la Cruz Martínez, Wilfredo Pedro Espinoza y Lourdes María Orihuela Requena

28. Sobre el particular, se tiene que el investigado Luis de la Cruz Martínez tuvo participación en la elaboración del expediente técnico, conforme lo ha informado por la Oficina de Estudios, a través del Informe N° 000066-2021/IN/OGIN/OES/EAB:

"(...)

Relación de proyectistas

Nombre y Apellido	Especialidad	Colegiatura
Ing. LUIS DE LA CRUZ MARTINES	Instalaciones Sanitarias	CIP 137691

(...)"

29. Por su parte, el investigado Wilfredo Pedro Espinoza Cespedes, en su condición de Coordinador del expediente técnico; emitió el Informe N° 000041-2017/IN/OGIN/OES/WEC del 11 de diciembre de 2017 (Folio 92 al 100), solicitando a la Dirección de la Oficina de Estudios la aprobación del expediente técnico.
30. Asimismo, la investigada Lourdes María Orihuela Requena, en su condición de Coordinadora de Evaluación, emitió el Informe N° 000070-2017-IN-OGIN-OES-LOR del 13 de diciembre de 2017 (Folio 102 al 110) emitiendo opinión favorable y aprobación técnica del expediente técnico, remitiendo el mismo a la Oficina de Estudios para su aprobación.
31. Cabe indicar que, los investigados Wilfredo Pedro Espinoza Céspedes y Lourdes María Orihuela Requena no advirtieron las deficiencias existentes en la especialidad de instalaciones sanitarias y de estructuras (Descritas en los párrafos precedentes); ocasionando la necesidad de aprobar el adicional de obra N° 01, que finalmente se formalizó con la Resolución de Secretaría General N° 0034-2021-IN/SG.
32. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la participación de los investigados en el procedimiento de elaboración y evaluación del expediente técnico.
- (...)

V. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(...)

37. En tal sentido, según el criterio adoptado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el numeral 2.17 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC:

"Habiendo establecido la naturaleza jurídica sustantiva de la prescripción, por ende, no es de carácter procedimental, el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Así, por ejemplo, si se trata de faltas cometidas antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014), el plazo de prescripción aplicable será el que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y no el que prevé el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.

Por el contrario, respecto de faltas cometidas luego de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción aplicable será el previsto en el artículo 94 de dicha norma".

38. Por consiguiente, tal como ha quedado establecido en los párrafos precedentes, el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios es aquél vigente al momento de la comisión de los hechos, por lo que corresponde la aplicación de la prescripción establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
39. Al respecto, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces¹.



[Handwritten signature]

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

40. Bajo esa premisa, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se evidencia la toma de conocimiento del hecho infractor por parte de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; ni que a la fecha se haya iniciado contra los investigados el respectivo procedimiento administrativo disciplinario.
41. Por otra parte, se tiene que el plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta, debe computarse desde:
- Respecto a los hechos cometidos por el investigado **LUIS DE LA CRUZ MARTÍNEZ**, desde el día 11 de diciembre de 2017 (fecha en la que expediente técnico, que incluye el componente de instalaciones sanitarias elaborado por el investigado, fue formalmente presentado al MININTER a través del Informe N° 000041-2017-IN-OGIN-OES-WEC); por lo que dicho plazo habría vencido, el 11 de diciembre de 2020.
 - Respecto a los hechos cometidos por el investigado **WILFREDO PEDRO ESPINOZA CESPEDES**, desde el día 11 de diciembre de 2017 (fecha en que remitió a la Oficina de Estudios el expediente técnico, a través del Informe N° 000041-2017-IN-OGIN-OES-WEC); por lo que dicho plazo habría vencido, el 11 de diciembre de 2020.
 - Respecto a los hechos cometidos por la investigada **LOURDES MARÍA ORIHUELA REQUENA**, desde el 13 de diciembre de 2017 (fecha en la que emitió el Informe N° 000070-2017-IN-OGIN-OES-LOR dando conformidad y aprobación técnica del expediente técnico); por lo que dicho plazo habría vencido, el 13 de diciembre de 2020.
42. No obstante, los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario se suspendieron por el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, que dispusieron el aislamiento social obligatorio desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
- (...)
44. Teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones antes señaladas y en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el plazo de prescripción de los procedimientos disciplinarios se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020.
45. Ahora bien, considerando que a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de tres (3) años de cometidos los hechos cometidos por los investigados, han transcurrido:

LUIS DE LA CRUZ MARTÍNEZ y WILFREDO PEDRO ESPINOZA CESPEDES

Al 15 de marzo de 2020 habría transcurrido ya dos (02) años, tres (03) meses y cuatro (4) días, por lo que, una vez reanudado el plazo, este venció el 27 de marzo de 2021.

(...)

LOURDES MARÍA ORIHUELA REQUENA

Al 15 de marzo de 2020 habría transcurrido ya dos (02) años, tres (03) meses y dos (2) días, por lo que, una vez reanudado el plazo, este venció el 29 de marzo de 2021.

(...)

46. Por lo expuesto, se aprecia que ha vencido el plazo para disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los investigados Wilfredo Pedro Espinoza Céspedes y Lourdes María Orihuela Requena; e tal sentido, esta Secretaría Técnica, emite el presente informe conteniendo el pronunciamiento técnico legal del caso, con el objeto de ser elevado a la máxima autoridad administrativa, a fin de que se declare la prescripción de la acción disciplinaria para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.
- (...)

VIII. CONCLUSION

En virtud al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad



[Handwritten signature]

*Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...).

administrativa, declarar la PRESCRIPCION para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Luis de la Cruz Martínez, Wilfredo Pedro Espinoza Céspedes y Lourdes María Orihuela Requena, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe (...) [Sic.]”

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la Secretaría Técnica, a través del Informe N° 000267-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; siendo que los hechos de la presunta infracción fueron el 11 y 13 de diciembre de 2017, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SRVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió el 27 y 29 de marzo de 2021;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: “(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad,



[Handwritten signature]

independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la Secretaría Técnica, en el Informe N° 000267-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **Luis De La Cruz Martínez, Wilfredo Pedro Espinoza Céspedes y Lourdes María Orihuela Requena**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio **PRESCRITA** la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **LUIS DE LA CRUZ MARTÍNEZ, WILFREDO PEDRO ESPINOZA CESPEDES Y LOURDES MARÍA ORIHUELA REQUENA**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los citados servidores y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Walter José Maguiña Quinde
Secretario General



sf-